



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 1434

Bogotá, D. C., lunes, 11 de octubre de 2021

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2021 SENADO (026 DE 2020 CÁMARA)

por medio de la cual se garantiza la inclusión educativa y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos de aprendizaje.

1. Antecedentes

El presente proyecto de Ley, recoge tres (3) iniciativas presentadas anteriormente y lideradas por la entonces Senadora del Centro Democrático Milla Patricia Romero Soto y por el Senador del Partido de la Unidad, Andrés Felipe García Zuccardi, en conjunto con varios Senadores y Representantes a la Cámara, como se relacionan a continuación:

- (I) El proyecto de ley número 24/2016 Senado-137/2017 Cámara, "Por medio de la cual se crea la ley de dislexia y dificultades de aprendizaje", que alcanzó a superar su tercer debate pero no superó el cuarto por tránsito de legislatura; de la autoría del Senador Andrés García Zuccardi junto con el entonces Senador Jimmy Chamorro y los Representantes a la Cámara Héctor Javier Osorio, Jorge Eliécer Tamayo, Alonso del Río, Berner Zambrano, Elbert Díaz Lozano, Jaime Buenahora, Lucy Contento y Wilmer Carrillo, todos del Partido de la Unidad.
- (II) El Proyecto de Ley Número 108/2018 Senado "Por medio de la cual se establece la inclusión educativa de personas con dislexia, trastorno por déficit de atención con hiperactividad-TDAH-, y otras dificultades de aprendizaje", presentado el 29 de agosto de 2018 por el Senador Andrés García Zuccardi con el apoyo de las Senadoras Laura Fortich del Partido Liberal y Ana María Castañeda del Partido Cambio Radical, y los Representantes, Jorge Tamayo y Elbert Díaz del Partido de la Unidad y Harry González del Partido Liberal, el cual superó primer debate pero con base en artículo 190 de la Ley 5ta de 1992 y el artículo 162 de la Constitución Política, la iniciativa fue archivado por tránsito de legislatura.
- (III) El proyecto de Ley No. 257 de 2019 Senado y 296 de 2018 Cámara: "Por medio del cual se garantiza la inclusión educativa y desarrollo integral de niños niñas y adolescentes con dificultades de aprendizaje" radicado el día 11 de diciembre de 2018 en la Cámara de Representantes por los Senadores Milla Patricia Romero, John Moisés Besaile, Gabriel Jaime Velasco, Nadya Georgette Blei, Ana María Castañeda, Iván Agudelo, Carlos Felipe Mejía y los Representantes Martha Patricia Villalba, Milton Hugo Angulo, Esteban Quintero, Adriana Gómez, Mónica Liliانا Valencia, Luis

Fernando Gómez, Ciro Antonio Rodríguez, entre otros. La iniciativa aprobó tres debates y fue archivada por vencimiento de términos el 20 de junio del presente año por no haber completado el trámite en las dos legislaturas que establece la ley 5 de 1992.

- (VI) El proyecto de ley fue presentado nuevamente el 20 de julio de 2020 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los congresistas Ruby Helena Chagüi Spath, Andrés García Zuccardi John Moisés Besaile Fayad, Iván Darío Agudelo Zapata, Berner Zambrano, Gabriel Velasco Ocampo, Jorge Eliecer Tamayo, Esteban Quintero Cardona, Martha Villalba Hodwalker, Anatolio Hernandez, Monica Valencia Montaña, Honorio Henríquez Pinedo, Milton Angulo Viveros, Nadia Blei Scaff, Emeterio Montes De Castro, Adriana Gómez Millán y Ana María Castañeda Gómez.

2. Objeto

El proyecto de Ley busca garantizar la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje desde la primera infancia hasta la educación media. Para lo anterior, el Gobierno Nacional será el encargado de implementar las medidas necesarias que se contemplan en la iniciativa legislativa.

Se propende por generar una asimilación real de los estudiantes que presentan trastornos específicos de aprendizaje, como la dislexia, discalculia, disgrafía, trastorno por déficit de atención con hiperactividad -TDAH- en el sistema educativo nacional para garantizar verdaderamente su derecho a la educación.

3. Justificación

"Debemos propender por superar y ampliar las capacidades y potencialidades del ser humano en todos los sentidos" (Ceril, 2003).

"No se puede dejar en estática la realidad de miles de niños, niñas y adolescentes que se enfrentan a dificultades para aprender" (Ceril, 2003:1). Podemos anticiparnos en la formulación de estrategias que permitan un desarrollo dinámico y completo de los niños, niñas y adolescentes, contribuyendo en la predeterminación de la vida de las personas desde la niñez. Se requieren acciones eficientes y efectivas en un marco de compromiso por parte de todas las personas que intervienen en la vida de los niños, niñas y adolescentes con el fin de garantizar la inclusión educativa, entendiendo la diferencia como un valor, y eliminando las barreras para el aprendizaje, lo que contribuirá con la mejora de los índices de calidad en la educación preescolar, básica y media.

<p>Actualmente, Colombia no cuenta con una política pública enfocada en la atención a los estudiantes con trastornos específicos de aprendizaje. Según el Ministerio de Educación Nacional, los trastornos específicos de aprendizaje son "alteraciones específicas en el aprendizaje escolar que emergen puntualmente cuando deben adquirirse ciertos conocimientos académicos específicos, como la lectoescritura o la matemática, o procesos cognitivos relacionados con relacionamiento matemático, decodificaciones fonológicas, generación e inferencias ante distintos tipos de texto, entre otros, y la dificultad para prestar atención" (2018b). Siendo así, Colombia no tiene estrategias y mecanismos que permitan mitigar las falencias de esta alteración en el proceso de aprendizaje de los niños, niñas y adolescentes. Lo anterior, imposibilita la garantía de condiciones de equidad, en la medida en que no se identifican niños ni adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje, por lo que no pueden ser diagnosticados ni tratados correctamente.</p> <p>Los niños con trastornos específicos de aprendizaje poseen inteligencia normal, no obstante carecen de alteraciones sensorimotoras o emocionales, presentando dificultades reiteradas en ciertas áreas del aprendizaje –funcionan bien en algunas áreas, mientras que en otras no- imposibilitando un rendimiento escolar normal (García, 2004). Lo anterior, puede deberse a alteraciones en el desarrollo, y a la maduración psíquica y neurológica. Un ejemplo, como se mencionó anteriormente, puede ser un menor desarrollo en comprensión matemática por alteraciones en los procesos de clasificación y seriación (Artuso, 2013). Es preciso mencionar, que algunos estudiantes con trastornos de aprendizaje no responden a los métodos de enseñanza tradicional, sin embargo, se ha demostrado que aprenden con otros métodos y a otros ritmos (Guzmán, 2017).</p> <p>La normatividad colombiana en materia educativa no cuenta con una clasificación específica para los estudiantes que presentan trastornos de aprendizaje. Los estudiantes que presentan esta alteración normalmente se clasifican en la categoría de "otras", donde también están quienes presentan una discapacidad. En la categoría "otras" figuran 17.089 estudiantes (corte a 2018), esta cifra incluye estudiantes con que presentan distintos tipos de discapacidad, como física, psíquica y sensorial, entre otras condiciones, las cuales no se especifican. Esto imposibilita contar con información certera y precisa sobre la población que presenta trastornos en el proceso de aprendizaje. Lo anterior resulta problemático toda vez que personas con trastornos de aprendizaje deben contar con una atención diferente a la de las personas que presentan una discapacidad u otro tipo de condición. Sumado a lo anterior, se dificulta dimensionar y formular estrategias efectivas y eficientes que permitan atender de manera adecuada a los niños con esta alteración.</p> <p>Por tanto, es prioritario contar con una caracterización de niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje, con el fin de tener lineamientos claros que permitan implementar una política pública en concordancia con las realidades de cada individuo, su entorno y su territorio. Se necesita adecuar las exigencias programáticas a las capacidades de los estudiantes, respetando el ritmo propio de aprendizaje. De esta forma, debe proveerse de manera oportuna, el</p>	<p>desarrollo de estrategias cognitivas, considerando el desarrollo de las destrezas básicas, la velocidad para aprender y la motivación que tengan los niños, niñas y adolescentes (Alvarez & Conde-Guzón, 2009). La atención que se reciba debe estar basada en estrategias didácticas y pedagógicas, permitiendo realizar los ajustes que cada uno de estos estudiantes requiere para su aprendizaje y evaluación.</p> <p>En este orden de ideas, el proyecto de Ley pretende crear herramientas y mecanismos para que los estudiantes que presentan trastornos de aprendizaje puedan superar sus barreras en el proceso de educación. Insta al Gobierno Nacional, delimite las cualificaciones y la formación que debe cumplir un docente con el objetivo de que este garantice la atención integral de las niñas, niñas y adolescentes con trastornos de aprendizaje. Acá, lo que se pretende es que el Gobierno oriente y otorgue lineamientos, a partir de criterios técnicos, sobre las competencias que deben poseer los maestros para la enseñanza y su relacionamiento con la población con trastornos de aprendizaje.</p> <p>Adicionalmente, el articulado busca que el Gobierno Nacional acompañe a las entidades territoriales y a las Secretarías de Educación, mediante jornadas diagnósticas con profesionales especializados, en la valoración de los estudiantes que efectivamente presentan trastornos de aprendizaje y en la construcción de planes de aprendizaje según el proceso de educación de cada estudiante. De igual forma, como bien se dijo, ante la necesidad de contar con una categoría especial para esta población, se instaura una clasificación para el registro de estudiantes que presenten trastornos de aprendizaje diferenciándose de la población con discapacidad. Además, se plantea que el Ministerio de Educación Nacional de la mano con el Ministerio de Salud y Protección Social, definirán los procesos y tratamientos para atender y eliminar las barreras educativas de quienes presenten trastornos de aprendizaje.</p> <p>Las formas de intervención deben trascender lo individual, así como lo puramente clínico, para pasar a la construcción colectiva institucional, que permita fortalecer las competencias y habilidades de todos los estudiantes, generando espacios de inclusión, contribuyendo con la baja deserción escolar, garantizando la calidad educativa, y motivando a cada una de las personas en su eficiente desarrollo profesional.</p> <p>Se necesita una efectiva oferta de apoyo, para responder a las necesidades de quienes presentan barreras para el aprendizaje; así como una participación centrada en la atención de la respuesta educativa y no en el déficit del estudiante. Lo propio de la educación de calidad es reconocer y atender pertinentemente a los estudiantes desde sus diversos ritmos y estilos de aprender, garantizando la inclusión, promoviendo la equidad y mejorando los índices de bienestar social.</p> <p>Con el presente proyecto de Ley se pretende crear una política integral y vinculante, la cual, a través de la reglamentación del gobierno nacional desarrollará los siguientes aspectos:</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Generar instrumentos y orientaciones para promover la detección temprana de personas con trastornos de aprendizaje, de la Dislexia, disgrafía, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad –TDAH, entre otros, tanto en las modalidades de educación inicial y atención a la primera infancia como en las instituciones educativas básica y media. - En los procesos de formación docente, se establecerán programas de capacitación que favorezcan el desarrollo de habilidades en los docentes para la observación y registro de alertas, en la identificación temprana de los estudiantes con trastornos de aprendizaje. - Flexibilizar las metodologías de evaluación de cada institución del orden público y privado para personas con trastornos de aprendizaje, Dislexia, disgrafía, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad –TDAH-, con el fin de que existan diferentes mecanismos que puedan evidenciar los avances y logros en las metas de aprendizaje. - Promover la vinculación de las familias a través de programas de capacitación para generar espacios de información, formación y articulación de esfuerzos para reforzar la confianza del niño en sí mismo y mejorar el aprendizaje de los estudiantes. <p>4. Marco legal</p> <p>El presente proyecto de ley tiene sustento en los siguientes enunciados constitucionales, jurisprudenciales y legales.</p> <p>Fundamentos constitucionales</p> <p>El artículo 13 de la Constitución Política plantea que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".</p> <p>Por su parte, el artículo 67 de la Constitución Política: dispone que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, en el cual el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación. Corresponde al Estado garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.</p> <p>Además, el artículo 44 de la Constitución Política define los derechos fundamentales de los niños, y en ese sentido establece que "(...) la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede</p>	<p>exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás". Igualmente, y el artículo 47 de la Carta Política prescribe que "el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran", y en el artículo 68 se señala que "la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado".</p> <p>Por último, la Ley 115 de 1994, de manera particular el artículo 46, establece que "la educación de las personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognitivas emocionales o con capacidades intelectuales excepcionales, es parte integrante del servicio público educativo".</p> <p>Fundamentos legales</p> <p>En primer lugar, el artículo 8º de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, establece la primacía de los derechos de los niños y las niñas sobre los derechos de los demás. En segundo lugar, la Ley 1618 de 2013, ordena a las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital, y municipal, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, la responsabilidad de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos de manera inclusiva. El artículo 11 de la Ley estatutaria en cita ordenó al Ministerio de Educación Nacional reglamentar "(...) el esquema de atención educativa a la población con discapacidad, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfoque basado en la inclusión del servicio educativo".</p> <p>En tercer lugar, el numeral 4 del artículo 11 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, también le atribuye un enfoque inclusivo a la educación superior, de ahí que el Ministerio de Educación Nacional deba adoptar criterios de inclusión educativa desde la educación básica y media. Igualmente, por mandato de la Ley 1188 de 2008, las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, están llamadas a "aplicar progresivamente recursos de su presupuesto para vincular recursos humanos, recursos didácticos y pedagógicos apropiados que apoyen la inclusión educativa de personas con discapacidad y la accesibilidad en la prestación del servicio educativo de calidad a dicha población". Lo anterior, se instaura como lineamientos bajo los cuales deberían garantizarse la inclusión igualmente en la educación preescolar, básica y media.</p> <p>Así mismo, el artículo 11 de la Ley 1618 de 2013 demanda al sector educativo reglamentar aspectos relacionados con la educación inclusiva de las personas con discapacidad, en el sentido de procurar acciones para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación en todos los niveles de formación, lo que implica ajustar el Decreto número 1075 de 2015 al marco normativo dispuesto en esta ley y en la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada mediante la Ley 1346 de 2009.</p>

<p>En el Decreto número 1075 de 2015 se compilan y racionalizan las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo. En las Secciones 1 y 2 del Capítulo 5, Título 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015, se organiza el servicio de apoyo pedagógico que deben ofertar las entidades territoriales certificadas en educación para atender los estudiantes de preescolar, básica y media con discapacidad o con capacidades o talentos excepcionales en el marco de la educación inclusiva.</p> <p>Por último, en el Decreto 1421 de 2017: "Por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad" se reglamenta la ruta, el esquema y las condiciones para la atención educativa a la población con discapacidad en los niveles de preescolar, básica y media, y se basa en los principios de la educación inclusiva: calidad, diversidad, pertinencia, participación, equidad e interculturalidad</p> <p>Fuentes jurisprudenciales</p> <p>La Corte Constitucional, mediante su jurisprudencia, igualmente ha hecho énfasis en el deber que tiene el Estado colombiano de pasar de modelos de educación "segregada" o "integrada" a una educación inclusiva que "(...) persigue que todos los niños y niñas, independientemente de sus necesidades educativas, puedan estudiar y aprender juntos", pues a diferencia de los anteriores modelos, lo que se busca ahora es que "la enseñanza se adapte a los estudiantes y no estos a la enseñanza", según lo indicado en la Sentencia T-051 de 2011.</p> <p>En razón a lo anterior, el Estado Colombiano busca consolidar procesos con los cuales se garanticen los derechos de las personas con discapacidad, dando cumplimiento a los mandatos constitucionales indicados en precedencia, los tratados internacionales y la legislación nacional, en particular las Leyes 361 de 1997, 762 de 2002, 1145 de 2007, 1346 de 2009, 1616 de 2013 y 1618 de 2013, que imponen de manera imprescindible la corresponsabilidad de la autoridades públicas, las instituciones educativas y, primordialmente, la familia.</p> <p>Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, Colombia ha expedido lineamientos normativos, en donde se prioriza la educación como un derecho para todos los niños, niñas y adolescentes. No obstante, no se contempla de manera precisa a los estudiantes que presentan dificultades en su aprendizaje. Por tanto, el presente Proyecto de Ley pretende visibilizar una problemática no expuesta, planteando lineamientos bajo los cuales se garantizará la inclusión estudiantil soportada en los derechos humanos y en la educación de calidad.</p> <p>5. Pliego de modificaciones</p> <table border="1" data-bbox="175 1161 776 1200"> <tr> <td>Texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes</td> <td>Texto propuesto para primer debate en el Senado</td> </tr> </table>	Texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes	Texto propuesto para primer debate en el Senado	<table border="1" data-bbox="836 363 1437 1213"> <tr> <td>Título. "Por medio de la cual se promueve la inclusión educativa y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje".</td> <td>Título. "Por medio de la cual se promueve la inclusión educativa <u>educación inclusiva</u> y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje".</td> </tr> <tr> <td>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente Ley es promover la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje desde la primera infancia hasta la educación media en las instituciones públicas y privadas del país. Para la garantía efectiva del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje, el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para la implementación de la presente Ley.</td> <td>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente Ley es promover la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos <u>específicos</u> del aprendizaje desde la primera infancia hasta la educación media en las instituciones públicas y privadas del país. Para la garantía efectiva del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con trastornos <u>específicos</u> del aprendizaje, el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para la implementación de la presente Ley.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 2°. Definición. Para los efectos de esta Ley, se entiende como trastorno de aprendizaje aquellas dificultades asociadas a la capacidad del niño, niña y adolescente para recibir, procesar, analizar, o memorizar información desarrollando problemas en los procesos de lectura, escritura, cálculos aritméticos e incluso dificultades en la adquisición del conocimiento, nuevas habilidades y destreza, propios del proceso y desempeño escolar del niño, niña y adolescente y joven.</td> <td>Artículo 2°. Definición. Para los efectos de esta Ley, se entiende como trastorno <u>específico</u> de aprendizaje aquellas dificultades asociadas a la capacidad del niño, niña y adolescente para recibir, procesar, analizar, o memorizar información desarrollando problemas en los procesos de lectura, escritura, cálculos aritméticos e incluso dificultades en la adquisición del conocimiento, nuevas habilidades y destrezas, propios del proceso y desempeño escolar del niño, niña y adolescente <u>y joven</u>.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 3°. Cualificación y Formación Docente. El Ministerio de Educación Nacional garantizará la destinación de recursos provenientes del Sistema General de Regalías y establecerá lineamientos, capacitaciones y estrategias para el fortalecimiento de las habilidades de los docentes de las instituciones educativas, institutos de nivel técnico profesional del país y del SENA, en relación a la atención</td> <td>Artículo 3°. Cualificación y formación docente. El Ministerio de Educación Nacional garantizará la destinación de recursos provenientes del Sistema General de Regalías y establecerá lineamientos, capacitaciones y estrategias para el fortalecimiento de las habilidades de los docentes de las instituciones educativas, institutos de nivel técnico profesional del país y del SENA, en relación a la atención</td> </tr> </table>	Título. "Por medio de la cual se promueve la inclusión educativa y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje".	Título. "Por medio de la cual se promueve la inclusión educativa <u>educación inclusiva</u> y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje".	Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente Ley es promover la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje desde la primera infancia hasta la educación media en las instituciones públicas y privadas del país. Para la garantía efectiva del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje, el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para la implementación de la presente Ley.	Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente Ley es promover la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos <u>específicos</u> del aprendizaje desde la primera infancia hasta la educación media en las instituciones públicas y privadas del país. Para la garantía efectiva del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con trastornos <u>específicos</u> del aprendizaje, el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para la implementación de la presente Ley.	Artículo 2°. Definición. Para los efectos de esta Ley, se entiende como trastorno de aprendizaje aquellas dificultades asociadas a la capacidad del niño, niña y adolescente para recibir, procesar, analizar, o memorizar información desarrollando problemas en los procesos de lectura, escritura, cálculos aritméticos e incluso dificultades en la adquisición del conocimiento, nuevas habilidades y destreza, propios del proceso y desempeño escolar del niño, niña y adolescente y joven.	Artículo 2°. Definición. Para los efectos de esta Ley, se entiende como trastorno <u>específico</u> de aprendizaje aquellas dificultades asociadas a la capacidad del niño, niña y adolescente para recibir, procesar, analizar, o memorizar información desarrollando problemas en los procesos de lectura, escritura, cálculos aritméticos e incluso dificultades en la adquisición del conocimiento, nuevas habilidades y destrezas, propios del proceso y desempeño escolar del niño, niña y adolescente <u>y joven</u> .	Artículo 3°. Cualificación y Formación Docente. El Ministerio de Educación Nacional garantizará la destinación de recursos provenientes del Sistema General de Regalías y establecerá lineamientos, capacitaciones y estrategias para el fortalecimiento de las habilidades de los docentes de las instituciones educativas, institutos de nivel técnico profesional del país y del SENA, en relación a la atención	Artículo 3°. Cualificación y formación docente. El Ministerio de Educación Nacional garantizará la destinación de recursos provenientes del Sistema General de Regalías y establecerá lineamientos, capacitaciones y estrategias para el fortalecimiento de las habilidades de los docentes de las instituciones educativas, institutos de nivel técnico profesional del país y del SENA, en relación a la atención														
Texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes	Texto propuesto para primer debate en el Senado																								
Título. "Por medio de la cual se promueve la inclusión educativa y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje".	Título. "Por medio de la cual se promueve la inclusión educativa <u>educación inclusiva</u> y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje".																								
Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente Ley es promover la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje desde la primera infancia hasta la educación media en las instituciones públicas y privadas del país. Para la garantía efectiva del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje, el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para la implementación de la presente Ley.	Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente Ley es promover la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos <u>específicos</u> del aprendizaje desde la primera infancia hasta la educación media en las instituciones públicas y privadas del país. Para la garantía efectiva del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con trastornos <u>específicos</u> del aprendizaje, el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para la implementación de la presente Ley.																								
Artículo 2°. Definición. Para los efectos de esta Ley, se entiende como trastorno de aprendizaje aquellas dificultades asociadas a la capacidad del niño, niña y adolescente para recibir, procesar, analizar, o memorizar información desarrollando problemas en los procesos de lectura, escritura, cálculos aritméticos e incluso dificultades en la adquisición del conocimiento, nuevas habilidades y destreza, propios del proceso y desempeño escolar del niño, niña y adolescente y joven.	Artículo 2°. Definición. Para los efectos de esta Ley, se entiende como trastorno <u>específico</u> de aprendizaje aquellas dificultades asociadas a la capacidad del niño, niña y adolescente para recibir, procesar, analizar, o memorizar información desarrollando problemas en los procesos de lectura, escritura, cálculos aritméticos e incluso dificultades en la adquisición del conocimiento, nuevas habilidades y destrezas, propios del proceso y desempeño escolar del niño, niña y adolescente <u>y joven</u> .																								
Artículo 3°. Cualificación y Formación Docente. El Ministerio de Educación Nacional garantizará la destinación de recursos provenientes del Sistema General de Regalías y establecerá lineamientos, capacitaciones y estrategias para el fortalecimiento de las habilidades de los docentes de las instituciones educativas, institutos de nivel técnico profesional del país y del SENA, en relación a la atención	Artículo 3°. Cualificación y formación docente. El Ministerio de Educación Nacional garantizará la destinación de recursos provenientes del Sistema General de Regalías y establecerá lineamientos, capacitaciones y estrategias para el fortalecimiento de las habilidades de los docentes de las instituciones educativas, institutos de nivel técnico profesional del país y del SENA, en relación a la atención																								
<table border="1" data-bbox="175 1437 776 2287"> <tr> <td>pedagógica de los estudiantes que presentan trastornos de aprendizaje. Las Secretarías de Educación competentes, tendrán a cargo el control y seguimiento de la aplicación de los lineamientos establecidos.</td> <td>pedagógica de los estudiantes que presentan trastornos <u>específicos</u> de aprendizaje. Las Secretarías de Educación competentes, tendrán a cargo el control y seguimiento de la aplicación de los lineamientos establecidos.</td> </tr> <tr> <td>Corresponde a las instituciones de formación de docentes, en el marco de su autonomía, incorporar en sus planes de estudio el desarrollo de dichas competencias en concordancia con los lineamientos y las orientaciones del Gobierno Nacional.</td> <td>Corresponde a las instituciones de formación de docentes, en el marco de su autonomía, incorporar en sus planes de estudio el desarrollo de dichas competencias en concordancia con los lineamientos y las orientaciones del Gobierno Nacional.</td> </tr> <tr> <td>Las instituciones educativas privadas deberán capacitar a su personal docente en la atención pedagógica de aquellos estudiantes que presentan trastornos de aprendizaje específicos.</td> <td>Las instituciones educativas privadas, <u>en el marco de su autonomía</u>, deberán capacitar a su personal docente en la atención pedagógica de aquellos estudiantes que presentan trastornos de aprendizaje específicos.</td> </tr> <tr> <td>De la misma manera, las instituciones educativas públicas y privadas deberán implementar metodologías de enseñanza para que la educación inclusiva y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes sea real y efectiva.</td> <td>De la misma manera, las instituciones educativas públicas y privadas deberán implementar metodologías de enseñanza para que la educación inclusiva y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes sea real y efectiva.</td> </tr> <tr> <td>Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional contará con seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, para establecer los lineamientos mínimos para la atención pedagógica de estudiantes que presentan trastornos del aprendizaje.</td> <td>Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional contará con seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, para establecer los lineamientos mínimos para la atención pedagógica de <u>estudiantes</u> que presentan trastornos <u>específicos</u> del aprendizaje.</td> </tr> <tr> <td>Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional, deberá garantizar los ciclos de capacitación y formación a las entidades territoriales certificadas para la interiorización de las competencias a que se refiere la presente ley.</td> <td>Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional, deberá garantizar los ciclos de capacitación y formación a las entidades territoriales certificadas para la interiorización de las competencias a que se refiere la presente ley.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 4°. Caracterización. Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, de las secretarías de</td> <td>Artículo 4°. Caracterización. Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, de las secretarías de</td> </tr> </table>	pedagógica de los estudiantes que presentan trastornos de aprendizaje. Las Secretarías de Educación competentes, tendrán a cargo el control y seguimiento de la aplicación de los lineamientos establecidos.	pedagógica de los estudiantes que presentan trastornos <u>específicos</u> de aprendizaje. Las Secretarías de Educación competentes, tendrán a cargo el control y seguimiento de la aplicación de los lineamientos establecidos.	Corresponde a las instituciones de formación de docentes, en el marco de su autonomía, incorporar en sus planes de estudio el desarrollo de dichas competencias en concordancia con los lineamientos y las orientaciones del Gobierno Nacional.	Corresponde a las instituciones de formación de docentes, en el marco de su autonomía, incorporar en sus planes de estudio el desarrollo de dichas competencias en concordancia con los lineamientos y las orientaciones del Gobierno Nacional.	Las instituciones educativas privadas deberán capacitar a su personal docente en la atención pedagógica de aquellos estudiantes que presentan trastornos de aprendizaje específicos.	Las instituciones educativas privadas, <u>en el marco de su autonomía</u> , deberán capacitar a su personal docente en la atención pedagógica de aquellos estudiantes que presentan trastornos de aprendizaje específicos.	De la misma manera, las instituciones educativas públicas y privadas deberán implementar metodologías de enseñanza para que la educación inclusiva y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes sea real y efectiva.	De la misma manera, las instituciones educativas públicas y privadas deberán implementar metodologías de enseñanza para que la educación inclusiva y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes sea real y efectiva.	Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional contará con seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, para establecer los lineamientos mínimos para la atención pedagógica de estudiantes que presentan trastornos del aprendizaje.	Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional contará con seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, para establecer los lineamientos mínimos para la atención pedagógica de <u>estudiantes</u> que presentan trastornos <u>específicos</u> del aprendizaje.	Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional, deberá garantizar los ciclos de capacitación y formación a las entidades territoriales certificadas para la interiorización de las competencias a que se refiere la presente ley.	Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional, deberá garantizar los ciclos de capacitación y formación a las entidades territoriales certificadas para la interiorización de las competencias a que se refiere la presente ley.	Artículo 4°. Caracterización. Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, de las secretarías de	Artículo 4°. Caracterización. Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, de las secretarías de	<table border="1" data-bbox="836 1437 1437 2287"> <tr> <td>salud y las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), las instituciones educativas y del trabajo conjunto con el Ministerio de Educación, garantizar las jornadas diagnósticas, incluyendo el acceso oportuno a la evaluación interdisciplinar, diagnóstico diferencial y tratamiento clínico.</td> <td>salud y las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), las instituciones educativas y del trabajo conjunto con el Ministerio de Educación, garantizar las jornadas diagnósticas, incluyendo el acceso oportuno a la evaluación interdisciplinar, diagnóstico diferencial y tratamiento clínico.</td> </tr> <tr> <td></td> <td><u>El Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo del Ministerio de Salud y Protección Social, garantizará jornadas con el fin de diagnosticar los casos de trastornos de aprendizaje en los estudiantes de educación básica y media. Estas jornadas incluirán evaluaciones interdisciplinares, diagnósticos diferenciales con miras a garantizar un tratamiento oportuno y eficaz de los casos.</u></td> </tr> <tr> <td></td> <td><u>El Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo el Ministerio de Salud y Protección Social, articularán con las entidades competentes los términos y procesos de atención para los estudiantes diagnosticados con trastornos específicos del aprendizaje para garantizar un tratamiento prioritario, oportuno y adecuado a estos estudiantes.</u></td> </tr> <tr> <td></td> <td><u>El Gobierno Nacional, a través de las entidades referidas en el presente artículo, contará con doce (12) meses para crear la ruta de atención para estudiantes diagnosticados con trastornos específicos de aprendizaje, donde especifique las obligaciones y capacidades de todas las autoridades inmersas en los procesos de atención previstas en la presente Ley.</u></td> </tr> <tr> <td>Parágrafo 1. Las secretarías de educación deberán impulsar las estrategias y los mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta de presencia en</td> <td>Parágrafo 1. Las Secretarías de Educación deberán impulsar las estrategias y los mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta de presencia en</td> </tr> </table>	salud y las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), las instituciones educativas y del trabajo conjunto con el Ministerio de Educación, garantizar las jornadas diagnósticas, incluyendo el acceso oportuno a la evaluación interdisciplinar, diagnóstico diferencial y tratamiento clínico.	salud y las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), las instituciones educativas y del trabajo conjunto con el Ministerio de Educación, garantizar las jornadas diagnósticas, incluyendo el acceso oportuno a la evaluación interdisciplinar, diagnóstico diferencial y tratamiento clínico.		<u>El Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo del Ministerio de Salud y Protección Social, garantizará jornadas con el fin de diagnosticar los casos de trastornos de aprendizaje en los estudiantes de educación básica y media. Estas jornadas incluirán evaluaciones interdisciplinares, diagnósticos diferenciales con miras a garantizar un tratamiento oportuno y eficaz de los casos.</u>		<u>El Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo el Ministerio de Salud y Protección Social, articularán con las entidades competentes los términos y procesos de atención para los estudiantes diagnosticados con trastornos específicos del aprendizaje para garantizar un tratamiento prioritario, oportuno y adecuado a estos estudiantes.</u>		<u>El Gobierno Nacional, a través de las entidades referidas en el presente artículo, contará con doce (12) meses para crear la ruta de atención para estudiantes diagnosticados con trastornos específicos de aprendizaje, donde especifique las obligaciones y capacidades de todas las autoridades inmersas en los procesos de atención previstas en la presente Ley.</u>	Parágrafo 1. Las secretarías de educación deberán impulsar las estrategias y los mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta de presencia en	Parágrafo 1. Las Secretarías de Educación deberán impulsar las estrategias y los mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta de presencia en
pedagógica de los estudiantes que presentan trastornos de aprendizaje. Las Secretarías de Educación competentes, tendrán a cargo el control y seguimiento de la aplicación de los lineamientos establecidos.	pedagógica de los estudiantes que presentan trastornos <u>específicos</u> de aprendizaje. Las Secretarías de Educación competentes, tendrán a cargo el control y seguimiento de la aplicación de los lineamientos establecidos.																								
Corresponde a las instituciones de formación de docentes, en el marco de su autonomía, incorporar en sus planes de estudio el desarrollo de dichas competencias en concordancia con los lineamientos y las orientaciones del Gobierno Nacional.	Corresponde a las instituciones de formación de docentes, en el marco de su autonomía, incorporar en sus planes de estudio el desarrollo de dichas competencias en concordancia con los lineamientos y las orientaciones del Gobierno Nacional.																								
Las instituciones educativas privadas deberán capacitar a su personal docente en la atención pedagógica de aquellos estudiantes que presentan trastornos de aprendizaje específicos.	Las instituciones educativas privadas, <u>en el marco de su autonomía</u> , deberán capacitar a su personal docente en la atención pedagógica de aquellos estudiantes que presentan trastornos de aprendizaje específicos.																								
De la misma manera, las instituciones educativas públicas y privadas deberán implementar metodologías de enseñanza para que la educación inclusiva y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes sea real y efectiva.	De la misma manera, las instituciones educativas públicas y privadas deberán implementar metodologías de enseñanza para que la educación inclusiva y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes sea real y efectiva.																								
Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional contará con seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, para establecer los lineamientos mínimos para la atención pedagógica de estudiantes que presentan trastornos del aprendizaje.	Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional contará con seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, para establecer los lineamientos mínimos para la atención pedagógica de <u>estudiantes</u> que presentan trastornos <u>específicos</u> del aprendizaje.																								
Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional, deberá garantizar los ciclos de capacitación y formación a las entidades territoriales certificadas para la interiorización de las competencias a que se refiere la presente ley.	Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional, deberá garantizar los ciclos de capacitación y formación a las entidades territoriales certificadas para la interiorización de las competencias a que se refiere la presente ley.																								
Artículo 4°. Caracterización. Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, de las secretarías de	Artículo 4°. Caracterización. Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, de las secretarías de																								
salud y las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), las instituciones educativas y del trabajo conjunto con el Ministerio de Educación, garantizar las jornadas diagnósticas, incluyendo el acceso oportuno a la evaluación interdisciplinar, diagnóstico diferencial y tratamiento clínico.	salud y las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), las instituciones educativas y del trabajo conjunto con el Ministerio de Educación, garantizar las jornadas diagnósticas, incluyendo el acceso oportuno a la evaluación interdisciplinar, diagnóstico diferencial y tratamiento clínico.																								
	<u>El Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo del Ministerio de Salud y Protección Social, garantizará jornadas con el fin de diagnosticar los casos de trastornos de aprendizaje en los estudiantes de educación básica y media. Estas jornadas incluirán evaluaciones interdisciplinares, diagnósticos diferenciales con miras a garantizar un tratamiento oportuno y eficaz de los casos.</u>																								
	<u>El Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo el Ministerio de Salud y Protección Social, articularán con las entidades competentes los términos y procesos de atención para los estudiantes diagnosticados con trastornos específicos del aprendizaje para garantizar un tratamiento prioritario, oportuno y adecuado a estos estudiantes.</u>																								
	<u>El Gobierno Nacional, a través de las entidades referidas en el presente artículo, contará con doce (12) meses para crear la ruta de atención para estudiantes diagnosticados con trastornos específicos de aprendizaje, donde especifique las obligaciones y capacidades de todas las autoridades inmersas en los procesos de atención previstas en la presente Ley.</u>																								
Parágrafo 1. Las secretarías de educación deberán impulsar las estrategias y los mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta de presencia en	Parágrafo 1. Las Secretarías de Educación deberán impulsar las estrategias y los mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta de presencia en																								

<p>relación a los trastornos de aprendizaje en el contexto educativo, en los niños, niñas y adolescentes y jóvenes, a través de herramientas o estrategias pedagógicas, definidas en articulación con el sector salud que involucren a todos los actores intervinientes en la formación de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Parágrafo 2. Las Secretarías de Educación y los establecimientos educativos del país, deberán determinar e implementar los ajustes suficientes y necesarios en materias de metodología, tecnología e infraestructura para minimizar las barreras para el aprendizaje y la participación efectiva de los niños, niñas y adolescentes y jóvenes, en su proceso educativo, en equidad de condiciones con los demás, incluyendo ajustes en la política institucional, la cultura y las prácticas pedagógicas.</p> <p>Parágrafo 3. Las instituciones y/o establecimientos educativos deberán contar con psicopedagogos o psicólogos para la detección oportuna e implementación de estrategias de enseñanzas acorde las necesidades del estudiante y seguimiento del mismo.</p> <p>Parágrafo 4. Las estrategias y mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta en el aprendizaje en el contexto oficial, en los niños, niñas y adolescentes, deberán ser incluidas en los planes de desarrollo y presupuesto territoriales, dependiendo de todos modos de los alcances y límites del marco fiscal de mediano plazo.</p>	<p>relación a los trastornos <u>específicos</u> de aprendizaje en el contexto educativo, <u>en los niños, niñas y adolescentes y jóvenes los estudiantes de todos los grados</u> a través de herramientas o estrategias pedagógicas, <u>definidas en articulación con el sector salud y que involucren a todos los actores intervinientes en la formación de los niños, niñas y adolescentes, en el proceso académico.</u></p> <p>Parágrafo 2. Las Secretarías de Educación y los establecimientos educativos del país, deberán determinar e implementar los ajustes suficientes y necesarios en materias de metodología, tecnología e infraestructura para minimizar las barreras para el aprendizaje y la participación efectiva de los niños, niñas y adolescentes, en su proceso educativo, en equidad de condiciones con los demás, incluyendo ajustes en la política institucional, la cultura y las prácticas pedagógicas.</p> <p>Parágrafo 3. <u>Las instituciones y/o establecimientos educativos deberán Toda Institución Educativa de nivel básico o medio deberá</u> contar con psicopedagogos o psicólogos para la detección oportuna e implementación de estrategias de enseñanzas acorde con las necesidades del estudiante y seguimiento del mismo.</p> <p>Parágrafo 4. Las estrategias y mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta en el aprendizaje en el contexto oficial, en los niños, niñas y adolescentes, deberán ser incluidas en los planes de desarrollo y presupuesto territoriales, dependiendo de los alcances y límites del marco fiscal de mediano plazo.</p>	<p>Artículo 5°. Sistema de información de matrícula. El Ministerio de Educación Nacional instaurará una categoría especial y determinada dentro del Sistema Información de Matrícula para el registro de estudiantes que presentan trastornos específicos del aprendizaje.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional, dentro de sus competencias, deberá brindar los lineamientos y orientaciones, así como el acompañamiento y asistencias técnicas necesarias a las Secretarías de Educación para realizar la identificación temprana de los signos de alerta y el registro en el Sistema de Información de Matrícula, de los estudiantes que presenten trastornos específicos del aprendizaje.</p> <p>Artículo 6°. Articulación entre el sector educativo y el sector salud. El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social, articularán los términos y procesos de atención para los estudiantes diagnosticados con trastornos específicos del aprendizaje para garantizar un tratamiento prioritario, oportuno y adecuado a estos estudiantes, cuando se haga necesaria una intervención desde el área de la salud.</p> <p>Parágrafo 1. El diagnóstico de trastornos específicos del aprendizaje se realizará a partir de los 5 años de edad. Para los niños y niñas en primera infancia, los docentes desde los mecanismos de valoración al desarrollo y aprendizaje, y de manera conjunta con la familia, deberán estar atentos a las señales de alerta que puedan presentarse en el proceso de desarrollo,</p>	<p>Igual</p> <p>Artículo 6°. Articulación entre el sector educativo y el sector salud. El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social, articularán <u>con las entidades competentes los términos y procesos de atención para los estudiantes diagnosticados con trastornos específicos del aprendizaje para garantizar un tratamiento prioritario, oportuno y adecuado a estos estudiantes, cuando se haga necesaria una intervención desde el área de la salud.</u></p> <p>Parágrafo 1. El diagnóstico de trastornos específicos del aprendizaje se realizará a partir de los 5 años de edad. Para los niños y niñas en primera infancia, los docentes desde los mecanismos de valoración al desarrollo y aprendizaje, y de manera conjunta con la familia, deberán estar atentos a las señales de alerta que puedan presentarse en el proceso de desarrollo,</p>
<p>realizar seguimiento y acompañamiento permanente a su evolución y definir en el momento oportuno si se requiere una valoración desde el área de la salud para este diagnóstico.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social contará con doce (12) meses para crear la ruta de atención para estudiantes diagnosticados con trastornos específicos de aprendizaje, donde especifique las obligaciones y capacidades de todas las autoridades inmersas en los procesos de atención previstas en la ley.</p> <p>Artículo 7°. Incorporación de la inclusión educativa en los Programas Educativos Institucionales -PEI- El Ministerio de Educación Nacional promoverá y acompañará en acuerdo con las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, la incorporación de estrategias que favorezcan la educación inclusiva en los Proyectos Educativos Institucionales -PEI- de los establecimientos educativos públicos y privados, en sus diferentes niveles académicos. Se contemplarán acciones que permitan la detección temprana, trazabilidad, seguimiento y priorización en la atención de los casos de niños, niñas, adolescentes y jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje.</p> <p>Parágrafo. Dentro de las estrategias que promoverá y acompañará el Ministerio de Educación Nacional con el objeto de favorecer la educación inclusiva en los Proyectos Educativos Institucional -PEI- de los establecimientos educativos públicos y privados, se deberán</p>	<p>realizar <u>seguimiento y acompañamiento permanente a su evolución y definir en el momento oportuno si se requiere una valoración desde el área de la salud para este diagnóstico.</u></p> <p>Parágrafo 2. <u>El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el apoyo del con el Ministerio de Salud y Protección Social contará con doce (12) meses para crear la ruta de atención para estudiantes diagnosticados con trastornos específicos de aprendizaje, donde especifique las obligaciones y capacidades de todas las autoridades inmersas en los procesos de atención previstas en la ley.</u></p> <p>Artículo 6°. 7°. Incorporación de la inclusión educativa educación inclusiva en los Programas Educativos Institucionales -PEI- El Ministerio de Educación Nacional promoverá y acompañará en acuerdo con las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, la incorporación de estrategias que favorezcan la educación inclusiva en los Proyectos Educativos Institucionales -PEI- de los establecimientos educativos públicos y privados, en sus diferentes niveles académicos. Se contemplarán acciones que, <u>a la par con las descritas en el artículo 4°,</u> permitan la detección temprana, trazabilidad, seguimiento y priorización en la atención de los casos de niños, niñas y adolescentes y jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje.</p> <p>Parágrafo 1. Dentro de las estrategias que promoverá y acompañará el Ministerio de Educación Nacional con el objeto de favorecer la educación inclusiva en los Proyectos Educativos Institucional -PEI- de los establecimientos educativos públicos y privados,</p>	<p>contemplar lineamientos que permitan la implementación de procesos de orientación que tengan como finalidad acompañar a los jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje durante su momento de transición hacia la educación posmedia y a la vida laboral.</p> <p>Artículo 8°. Elementos de las acciones de promoción de la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes. Las acciones de promoción de la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes tendrán como objetivo la adopción de medidas de adaptabilidad en todos los ciclos de formación, las cuales serán implementadas y desarrolladas por las instituciones educativas, el Estado y la familia de manera conjunta y deberán ser efectivas, interdisciplinarias, continuas y constructivas, de manera tal que permitan superar en cada uno de los casos, los obstáculos para acceder, permanecer, adaptarse y gozar del sistema educativo de calidad en condiciones de igualdad.</p>	<p>privados, se deberán contemplar lineamientos que permitan la implementación de procesos de orientación que tengan como finalidad acompañar a los jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje durante su momento de transición hacia la educación posmedia superior y a la vida laboral.</p> <p>Parágrafo 2. En el marco de lo dispuesto en el presente artículo y para todos aquellos casos en los que no sea posible superar el trastorno específico de aprendizaje, el acompañamiento referido en el Parágrafo 1 deberá incluir un componente psicopedagógico que, de forma multidisciplinaria y según las indicaciones de los profesionales del ramo, le brinde a estos estudiantes las herramientas necesarias para adaptarse de forma asertiva a los requerimientos de sus actividades diarias mitigando el impacto negativo de la dificultad en el desarrollo de su proyecto de vida.</p> <p>Artículo 8°. 7°. Elementos de las acciones de promoción de la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes. Las acciones de promoción de la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes tendrán como objetivo la adopción de medidas de adaptabilidad en todos los ciclos de formación, las cuales serán implementadas y desarrolladas por las instituciones educativas, el Estado y la familia de manera conjunta y deberán ser efectivas, interdisciplinarias, continuas y constructivas, de manera tal que permitan superar en cada uno de los casos, los obstáculos para acceder, permanecer, adaptarse y gozar del sistema educativo de calidad en condiciones de igualdad.</p>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 355 483 528"> <p>Artículo 9°. Las secretarías de educación en articulación con las secretarías de salud, desarrollarán campañas educativas en contra de la exclusión y la violencia escolar que se presenta en los niños, niñas y adolescentes con trastornos de aprendizaje, en los establecimientos de educación oficiales y privados del país.</p> </td> <td data-bbox="483 355 792 561"> <p>Artículo 7°-8°. Campañas de inclusión y no discriminación. Las Secretarías de Educación en articulación con las secretarías de salud, desarrollarán campañas educativas en contra de la exclusión y la violencia escolar que se presenta en los niños, niñas y adolescentes con trastornos <u>específicos</u> de aprendizaje, en los establecimientos de educación oficiales y privados del país.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 579 483 819"> <p>Artículo 10°. Acompañamiento en casa. Las Secretarías de Educación en coordinación con los establecimientos educativos deberán brindar orientaciones y lineamientos a los padres, cuidadores o asistentes personales de los niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje, con el objetivo de dar continuidad a la estrategia educativa desde los hogares y así mismo garantizar una mayor efectividad y acompañamiento en la educación de los mismos.</p> </td> <td data-bbox="483 579 792 888"> <p>Artículo 10°- 9°. Acompañamiento en casa. Las Secretarías de Educación en coordinación con los establecimientos educativos <u>deberán brindar</u> <u>brindarán</u> orientaciones y lineamientos a los padres, cuidadores o asistentes personales de los niños, niñas y <u>adolescentes</u> <u>estudiantes</u> con trastornos específicos de aprendizaje, con el objetivo de dar continuidad <u>en los hogares</u> a las <u>estrategias</u> educativas <u>diseñadas para ellos</u> y <u>garantizar la efectividad de su proceso educativo</u>, desde los hogares y así mismo <u>garantizar una mayor efectividad y acompañamiento en la educación de los mismos.</u></p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 896 483 1120"> <p>Artículo 11°. Mientras la ley no señale a un organismo o entidad distinta, el Instituto Colombiano de Bienestar familiar ICBF- deberán seguir asumiendo la responsabilidad para que los niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje o con algún nivel de discapacidad se les garantice el derecho a su educación. En ningún caso la cobertura y las condiciones en que hoy el ICBF asume sus responsabilidades serán disminuidas.</p> </td> <td data-bbox="483 896 792 1172"> <p>Artículo 44°- 10°. Responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar familiar -ICBF- Mientras la ley no señale a un organismo o entidad distinta, el Instituto Colombiano de Bienestar familiar ICBF- <u>deberán seguir</u> <u>seguirá</u> asumiendo la responsabilidad para que <u>a</u> los niños, niñas y adolescentes con trastornos <u>específicos</u> del aprendizaje <u>o con algún nivel de discapacidad</u> se les garantice el derecho a su educación. En ningún caso la cobertura y las condiciones en que hoy el ICBF asume sus responsabilidades serán disminuidas.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 1184 483 1223"> <p>Artículo 12°. Autorización. Autorícese al gobierno nacional a través del</p> </td> <td data-bbox="483 1184 792 1223"> <p>Artículo 42°- 11°. Autorización. Autorícese al gobierno nacional a través</p> </td> </tr> </table>	<p>Artículo 9°. Las secretarías de educación en articulación con las secretarías de salud, desarrollarán campañas educativas en contra de la exclusión y la violencia escolar que se presenta en los niños, niñas y adolescentes con trastornos de aprendizaje, en los establecimientos de educación oficiales y privados del país.</p>	<p>Artículo 7°-8°. Campañas de inclusión y no discriminación. Las Secretarías de Educación en articulación con las secretarías de salud, desarrollarán campañas educativas en contra de la exclusión y la violencia escolar que se presenta en los niños, niñas y adolescentes con trastornos <u>específicos</u> de aprendizaje, en los establecimientos de educación oficiales y privados del país.</p>	<p>Artículo 10°. Acompañamiento en casa. Las Secretarías de Educación en coordinación con los establecimientos educativos deberán brindar orientaciones y lineamientos a los padres, cuidadores o asistentes personales de los niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje, con el objetivo de dar continuidad a la estrategia educativa desde los hogares y así mismo garantizar una mayor efectividad y acompañamiento en la educación de los mismos.</p>	<p>Artículo 10°- 9°. Acompañamiento en casa. Las Secretarías de Educación en coordinación con los establecimientos educativos <u>deberán brindar</u> <u>brindarán</u> orientaciones y lineamientos a los padres, cuidadores o asistentes personales de los niños, niñas y <u>adolescentes</u> <u>estudiantes</u> con trastornos específicos de aprendizaje, con el objetivo de dar continuidad <u>en los hogares</u> a las <u>estrategias</u> educativas <u>diseñadas para ellos</u> y <u>garantizar la efectividad de su proceso educativo</u>, desde los hogares y así mismo <u>garantizar una mayor efectividad y acompañamiento en la educación de los mismos.</u></p>	<p>Artículo 11°. Mientras la ley no señale a un organismo o entidad distinta, el Instituto Colombiano de Bienestar familiar ICBF- deberán seguir asumiendo la responsabilidad para que los niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje o con algún nivel de discapacidad se les garantice el derecho a su educación. En ningún caso la cobertura y las condiciones en que hoy el ICBF asume sus responsabilidades serán disminuidas.</p>	<p>Artículo 44°- 10°. Responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar familiar -ICBF- Mientras la ley no señale a un organismo o entidad distinta, el Instituto Colombiano de Bienestar familiar ICBF- <u>deberán seguir</u> <u>seguirá</u> asumiendo la responsabilidad para que <u>a</u> los niños, niñas y adolescentes con trastornos <u>específicos</u> del aprendizaje <u>o con algún nivel de discapacidad</u> se les garantice el derecho a su educación. En ningún caso la cobertura y las condiciones en que hoy el ICBF asume sus responsabilidades serán disminuidas.</p>	<p>Artículo 12°. Autorización. Autorícese al gobierno nacional a través del</p>	<p>Artículo 42°- 11°. Autorización. Autorícese al gobierno nacional a través</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 605 1144 716"> <p>Ministerio de Educación Nacional y el Instituto de Bienestar Familiar ICBF para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.</p> </td> <td data-bbox="1144 605 1453 716"> <p>del Ministerio de Educación Nacional y el Instituto de Bienestar Familiar ICBF para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 734 1144 824"> <p>Artículo 13°. Reglamentación. En un término no mayor a doce (12) meses, el Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo estipulado en la presente ley.</p> </td> <td data-bbox="1144 734 1453 824"> <p>Artículo 43°- 12°. Reglamentación. En un término no mayor a doce (12) meses, el Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo estipulado en la presente ley.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 837 1144 914"> <p>Artículo 14°. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="1144 837 1453 940"> <p>Artículo 44°- 13°. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su <u>publicación promulgación</u> y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> </tr> </table>	<p>Ministerio de Educación Nacional y el Instituto de Bienestar Familiar ICBF para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.</p>	<p>del Ministerio de Educación Nacional y el Instituto de Bienestar Familiar ICBF para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.</p>	<p>Artículo 13°. Reglamentación. En un término no mayor a doce (12) meses, el Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo estipulado en la presente ley.</p>	<p>Artículo 43°- 12°. Reglamentación. En un término no mayor a doce (12) meses, el Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo estipulado en la presente ley.</p>	<p>Artículo 14°. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 44°- 13°. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su <u>publicación promulgación</u> y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>
<p>Artículo 9°. Las secretarías de educación en articulación con las secretarías de salud, desarrollarán campañas educativas en contra de la exclusión y la violencia escolar que se presenta en los niños, niñas y adolescentes con trastornos de aprendizaje, en los establecimientos de educación oficiales y privados del país.</p>	<p>Artículo 7°-8°. Campañas de inclusión y no discriminación. Las Secretarías de Educación en articulación con las secretarías de salud, desarrollarán campañas educativas en contra de la exclusión y la violencia escolar que se presenta en los niños, niñas y adolescentes con trastornos <u>específicos</u> de aprendizaje, en los establecimientos de educación oficiales y privados del país.</p>														
<p>Artículo 10°. Acompañamiento en casa. Las Secretarías de Educación en coordinación con los establecimientos educativos deberán brindar orientaciones y lineamientos a los padres, cuidadores o asistentes personales de los niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje, con el objetivo de dar continuidad a la estrategia educativa desde los hogares y así mismo garantizar una mayor efectividad y acompañamiento en la educación de los mismos.</p>	<p>Artículo 10°- 9°. Acompañamiento en casa. Las Secretarías de Educación en coordinación con los establecimientos educativos <u>deberán brindar</u> <u>brindarán</u> orientaciones y lineamientos a los padres, cuidadores o asistentes personales de los niños, niñas y <u>adolescentes</u> <u>estudiantes</u> con trastornos específicos de aprendizaje, con el objetivo de dar continuidad <u>en los hogares</u> a las <u>estrategias</u> educativas <u>diseñadas para ellos</u> y <u>garantizar la efectividad de su proceso educativo</u>, desde los hogares y así mismo <u>garantizar una mayor efectividad y acompañamiento en la educación de los mismos.</u></p>														
<p>Artículo 11°. Mientras la ley no señale a un organismo o entidad distinta, el Instituto Colombiano de Bienestar familiar ICBF- deberán seguir asumiendo la responsabilidad para que los niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje o con algún nivel de discapacidad se les garantice el derecho a su educación. En ningún caso la cobertura y las condiciones en que hoy el ICBF asume sus responsabilidades serán disminuidas.</p>	<p>Artículo 44°- 10°. Responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar familiar -ICBF- Mientras la ley no señale a un organismo o entidad distinta, el Instituto Colombiano de Bienestar familiar ICBF- <u>deberán seguir</u> <u>seguirá</u> asumiendo la responsabilidad para que <u>a</u> los niños, niñas y adolescentes con trastornos <u>específicos</u> del aprendizaje <u>o con algún nivel de discapacidad</u> se les garantice el derecho a su educación. En ningún caso la cobertura y las condiciones en que hoy el ICBF asume sus responsabilidades serán disminuidas.</p>														
<p>Artículo 12°. Autorización. Autorícese al gobierno nacional a través del</p>	<p>Artículo 42°- 11°. Autorización. Autorícese al gobierno nacional a través</p>														
<p>Ministerio de Educación Nacional y el Instituto de Bienestar Familiar ICBF para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.</p>	<p>del Ministerio de Educación Nacional y el Instituto de Bienestar Familiar ICBF para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.</p>														
<p>Artículo 13°. Reglamentación. En un término no mayor a doce (12) meses, el Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo estipulado en la presente ley.</p>	<p>Artículo 43°- 12°. Reglamentación. En un término no mayor a doce (12) meses, el Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo estipulado en la presente ley.</p>														
<p>Artículo 14°. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 44°- 13°. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su <u>publicación promulgación</u> y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>														
<p>5. Proposición</p> <p>De acuerdo con lo expuesto anteriormente, presentamos ponencia favorable al Proyecto de Ley No. 197 de 2021 Senado (026 de 2020 Cámara) "Por medio de la cual se promueve la inclusión educativa y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje" y proponemos a la Comisión VI del Honorable Senado de la República darle debate al Proyecto de Ley con las modificaciones propuestas.</p> <p>De los honorables Congresistas:</p> <div style="text-align: center;">  <p>RUBY HELENA CHAGÜI SPATH Senadora de la República</p> </div>	<p>Texto propuesto para primer debate del proyecto de Ley 197 de 2021 Senado (026 de 2020 Cámara)</p> <p>"Por medio de la cual se promueve la educación inclusiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>Decreta:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente Ley es promover la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje desde la primera infancia hasta la educación media en las instituciones públicas y privadas del país. Para la garantía efectiva del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos del aprendizaje, el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para la implementación de la presente Ley.</p> <p>Artículo 2°. Definición. Para los efectos de esta Ley, se entiende como trastorno específico de aprendizaje aquellas dificultades asociadas a la capacidad del niño, niña y adolescente para recibir, procesar, analizar, o memorizar información desarrollando problemas en los procesos de lectura, escritura, cálculos aritméticos e incluso dificultades en la adquisición del conocimiento, nuevas habilidades y destrezas, propios del proceso y desempeño escolar del niño, niña y adolescente.</p> <p>Artículo 3°. Cualificación y formación docente. El Ministerio de Educación Nacional garantizará la destinación de recursos provenientes del Sistema General de Regalías y establecerá lineamientos, capacitaciones y estrategias para el fortalecimiento de las habilidades de los docentes de las instituciones educativas, institutos de nivel técnico profesional del país y del SENA, en relación a la atención pedagógica de los estudiantes que presentan trastornos específicos de aprendizaje. Las Secretarías de Educación competentes, tendrán a cargo el control y seguimiento de la aplicación de los lineamientos establecidos.</p> <p>Corresponde a las instituciones de formación de docentes, en el marco de su autonomía, incorporar en sus planes de estudio el desarrollo de dichas competencias en concordancia con los lineamientos y las orientaciones del Gobierno Nacional.</p> <p>Las instituciones educativas privadas, en el marco de su autonomía, deberán capacitar a su personal docente en la atención pedagógica de aquellos estudiantes que presentan trastornos de aprendizaje específicos.</p> <p>De la misma manera, las instituciones educativas públicas y privadas deberán implementar metodologías de enseñanza para que la educación inclusiva y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes sea real y efectiva.</p>														

Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional contará con seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, para establecer los lineamientos mínimos para la atención pedagógica de estudiantes que presentan trastornos específicos de aprendizaje.

Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional, deberá garantizar los ciclos de capacitación y formación a las entidades territoriales certificadas para la interiorización de las competencias a que se refiere la presente ley.

Artículo 4°. Caracterización. El Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo del Ministerio de Salud y Protección Social, garantizará jornadas con el fin de diagnosticar los casos de trastornos de aprendizaje en los estudiantes de educación básica y media. Estas jornadas incluirán evaluaciones interdisciplinarias, diagnósticos diferenciales con miras a garantizar un tratamiento oportuno y eficaz de los casos.

El Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo el Ministerio de Salud y Protección Social, articularán con las entidades competentes los términos y procesos de atención para los estudiantes diagnosticados con trastornos específicos del aprendizaje para garantizar un tratamiento prioritario, oportuno y adecuado a estos estudiantes.

El Gobierno Nacional, a través de las entidades referidas en el presente artículo, contará con doce (12) meses para crear la ruta de atención para estudiantes diagnosticados con trastornos específicos de aprendizaje, donde especifique las obligaciones y capacidades de todas las autoridades inmersas en los procesos de atención previstas en la presente Ley.

Parágrafo 1. Las Secretarías de Educación deberán impulsar las estrategias y los mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta de presencia en relación a los trastornos específicos de aprendizaje en el contexto educativo, en los estudiantes de todos los grados a través de herramientas o estrategias pedagógicas, y que involucren a todos los actores intervinientes en el proceso académico.

Parágrafo 2. Las Secretarías de Educación y los establecimientos educativos del país, deberán determinar e implementar los ajustes suficientes y necesarios en materias de metodología, tecnología e infraestructura para minimizar las barreras para el aprendizaje y la participación efectiva de los niños, niñas y adolescentes, en su proceso educativo, en equidad de condiciones con los demás, incluyendo ajustes en la política institucional, la cultura y las prácticas pedagógicas.

Parágrafo 3. Las instituciones y/o establecimientos educativos deberán contar con psicopedagogos o psicólogos para la detección oportuna e implementación de estrategias de enseñanzas acorde con las necesidades del estudiante y seguimiento del mismo.

Parágrafo 4. Las estrategias y mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta en el aprendizaje en el contexto oficial, en los niños, niñas y adolescentes, deberán ser incluidas en los planes de desarrollo y presupuesto territoriales, dependiendo de los alcances y límites del marco fiscal de mediano plazo.

Artículo 5°. Sistema de información de matrícula. El Ministerio de Educación Nacional instaurará una categoría especial y determinada dentro del Sistema de Información de Matrícula para el registro de estudiantes que presentan trastornos específicos del aprendizaje.

El Ministerio de Educación Nacional, dentro de sus competencias, deberá brindar los lineamientos y orientaciones, así como el acompañamiento y asistencias técnicas necesarias a las Secretarías de Educación para realizar la identificación temprana de los signos de alerta y el registro en el Sistema de Información de Matrícula, de los estudiantes que presenten trastornos específicos del aprendizaje.

Artículo 6°. Incorporación de la educación inclusiva en los Programas Educativos Institucionales –PEI–. El Ministerio de Educación Nacional promoverá y acompañará en acuerdo con las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, la incorporación de estrategias que favorezcan la educación inclusiva en los Proyectos Educativos Institucionales – PEI – de los establecimientos educativos públicos y privados, en sus diferentes niveles académicos. Se contemplarán acciones que, a la par con las descritas en el artículo 4°, permitan la detección temprana, trazabilidad, seguimiento y priorización en la atención de los casos de niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje.

Parágrafo 1. Dentro de las estrategias que promoverá y acompañará el Ministerio de Educación Nacional con el objeto de favorecer la educación inclusiva en los Proyectos Educativos Institucionales –PEI– de los establecimientos educativos públicos y privados, se deberán contemplar lineamientos que permitan la implementación de procesos de orientación que tengan como finalidad acompañar a los jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje durante su momento de transición hacia la educación superior y a la vida laboral.

Parágrafo 2. En el marco de lo dispuesto en el presente artículo y para todos aquellos casos en los que no sea posible superar el trastorno específico de aprendizaje, el acompañamiento referido en el Parágrafo 1 deberá incluir un componente psicopedagógico que, de forma multidisciplinaria y según las indicaciones de los profesionales del ramo, le brinde a estos estudiantes las herramientas necesarias para adaptarse de forma asertiva a los requerimientos de sus actividades diarias mitigando el impacto negativo de la dificultad en el desarrollo de su proyecto de vida.

Artículo 7°. Elementos de las acciones de promoción de la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes. Las acciones de

promoción de la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes tendrán como objetivo la adopción de medidas de adaptabilidad en todos los ciclos de formación, las cuales serán implementadas y desarrolladas por las instituciones educativas, el Estado y la familia de manera conjunta y deberán ser efectivas, interdisciplinarias, continuas y constructivas, de manera tal que permitan superar en cada uno de los casos, los obstáculos para acceder, permanecer, adaptarse y gozar del sistema educativo de calidad en condiciones de igualdad.

Artículo 8°. Campañas de inclusión y no discriminación. Las Secretarías de Educación en articulación con las secretarías de salud, desarrollarán campañas educativas en contra de la exclusión y la violencia escolar que se presenta en los niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje, en los establecimientos de educación oficiales y privados del país.

Artículo 9°. Acompañamiento en casa. Las Secretarías de Educación en coordinación con los establecimientos educativos brindarán orientaciones y lineamientos a los padres, cuidadores o asistentes personales de los estudiantes con trastornos específicos de aprendizaje, con el objetivo de dar continuidad en los hogares a las estrategias educativas diseñadas para ellos y garantizar así la efectividad de su proceso educativo.

Artículo 10°. Responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF–. Mientras la ley no señale a un organismo o entidad distinta, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- seguirá asumiendo la responsabilidad para que a los niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos del aprendizaje se les garantice el derecho a su educación. En ningún caso la cobertura y las condiciones en que hoy el ICBF asume sus responsabilidades serán disminuidas.

Artículo 11°. Autorización. Autorícese al gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y el Instituto de Bienestar Familiar ICBF para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.

Artículo 12°. Reglamentación. En un término no mayor a doce (12) meses, el Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo estipulado en la presente ley.

Artículo 13°. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
Senadora de la República

Bibliografía

Álvarez, T & Conde-Guzón, P. (2009). "Formación de subtipos de niños con problemas escolares de aprendizaje a partir de la evaluación neuropsicológica, capacidades cognitivas y comportamiento". Universidad de León, España.

Acevedo, A. (2003). "Los problemas de aprendizaje". Fundación Oportunidad.

Ardanaz, T. (2009). "La psicomotricidad en educación infantil". Innovación y experiencias educativas, 4.

Artuso Avendaño, M. (2013). Dificultades del aprendizaje. Universidad Católica de Chile.

Bravo-Valdivieso, L., Milicic-Müller, N., Cuadro, A., Mejía, L., Eslava, J. (2009) "Dificultades del aprendizaje: investigaciones psicológicas y psicopedagógicas en diversos países de sur américa ciencias psicológicas". Vol. III, Núm. 2, noviembre, 203-218. Universidad Católica del Uruguay.

Bravo, L. (2004). Las destrezas perceptuales y los retos en el aprendizaje de la lectura y la escritura. Actualidades Investigativas en Educación, 12-17.

Bellefeuille, B. (2006). "Un trastorno en el procesamiento sensorial es frecuentemente la causa de problemas de aprendizaje, conducta y coordinación motriz en niños". Bol pediatri, 46:200-203.

Cabrera, G. (2017). "Problemas y dificultades de aprendizaje". Neurosemotion.

Cardozo, M. (2014). Terapia Ocupacional en educación formal. Experiencia en el Colegio Alemán de Cali. TOG (A Coruña). Vol. 11, Núm. 19.

Comunidad Informativa sobre los Problemas del Desarrollo y Aprendizaje. (2008). Dificultades de aprendizaje.

El Centro de Comunicación Humana de la Universidad Nacional. (CCH). (2018). "Programa de intervención en lenguaje para el aprendizaje significativo".

García, I., (2004). Introducción a las dificultades en el aprendizaje.

Guerra Begoña, G. (2015). "Terapia Ocupacional en la escuela: de la teoría a la práctica". TOG (A Coruña).

Guzmán, R. (2017). "Teachers' Learning on Literacy and Teaching Methods". Dirección de Investigación de la Universidad de La Sabana, Colombia (2008-2010).

Gredler, G. (1997). Intervention programs for young children with learning problems psychology in the schools. Vol. 34 (2).